

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Zaragoza.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 11 del actual la siguiente orden.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con la fecha que aparece la siguiente. = Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instruccion aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuciones de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oida la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y honores hecha en las

hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que expresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.º También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la órden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su expedicion; los de la division de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837, y los de 25 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificacion de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el art. 3.º de la regla 7.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no

hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocación en la Infantería.

Art. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenios hubiesen recibido del Señor Rey D. Fernando VII, en atención á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de Don Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el art. 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos Ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los finitimos y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del Convenio hasta la revalidación del empleo ó situacion definitiva del Convenio.

Art. 9.º Se revalidará á los Convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes á dicho Gobierno legítimo, y por tanto solo á la revalidación de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho además al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las explicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los Cuerpos Eclesiásticos y de Justicia, Administración y Sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los explicados, y los propios y especiales de sus carreras, que según las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del Cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, expidiéndoseles el título equivalente al empleo que correspondiera reconocérseles, si además tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditaran sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidación estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidación en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el día de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusiesen haberles corres-

pondido en aquellas filas.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1842 = Rodil. = De la propia orden, comunicada por el citado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los fines convenientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 14 de Noviembre de 1842. = Juan Salvador Ruiz.*

ZARAGOZANOS. = Desde que ayer principiaron á correr noticias vagas de que en Barcelona se habia alterado el orden y turbado la tranquilidad de sus habitantes, aumentadas hoy, con la venida de la diligencia de Lérida, traté de averiguar la verdad de lo ocurrido para manifestároslo, y que versiones mas ó menos exageradas no alarmasen la paz y quietud de que felizmente se goza en esta siempre heroica capital.

Con efecto, cumpliendo mi propósito, debo deciros, que hasta el presente lo único que se sabe, aunque no de oficio es, que el 13 se alteró el orden en la capital del antiguo principado, por cuyo motivo verificó algunas prisiones el gefe político de aquella provincia: que el 14 se reunieron bastantes grupos pidiendo la escarcelacion de los presos; y por último, que el 15 (segun comunicacion de las autoridades de Lérida, refiriéndose á declaracion de un pasajero que llegó anoche á aquella ciudad viniendo de las inmediaciones de Barcelona) estaban cerradas las puertas de esta capital sin dejar entrar á nadie, ó al menos las diligencias y correos.

He tomado en union con las demas autoridades las medidas oportunas para tener, en cuanto sea posible, noticias ciertas y rápidas de lo que vaya sucediendo en Barcelona, las cuales publicaré si merecen vuestra atencion.

Inútil es encargaros la tranquilidad, conozco vuestra cordura, sensatez, amor al orden y conducta heroica, como el patriotismo de la benemérita Milicia nacional, y estoy persuadido íntimamente que en estas brillantes prendas se estrellarían las intenciones de desorden, si alguno que no conociese al pueblo de Zaragoza, fuese capaz de proponérselas en cualquier sentido ilegal.

Descanso en este concepto, como vosotros debéis hacerlo en vuestras autoridades que de comun concierto trabajan para que nadie os arrebathe la dichosa paz que disfrutais. Zaragoza 17 de Noviembre de 1842. = El gefe político. = Juan Salvador Ruiz.

Aunque en el día de hoy no he recibido comunicacion oficial de ninguna de las autoridades de Cataluña, por noticias fidedignas me consta que en Barcelona no se habia restablecido el orden el día 16, y que las autoridades de la misma con la guarnicion continuaban en los fuertes. Zaragoza 18 de Noviembre de 1842. = El gefe político. = Juan Salvador Ruiz.

Segun las últimas noticias recibidas de Lérida con referencia á viajeros que habiendo salido de Barcelona llegaron á aquella ciudad, se sabe que las autoridades militar y política estaban con las tropas en S. Felix de Llobregat la noche del 17, y que esperaban para el día siguiente siete batallones de refuerzo. Zaragoza 19 de Noviembre de 1842. = El gefe político. = Juan Salvador Ruiz.

#### *Diputacion provincial de Zaragoza.*

Teniendo presente la Diputacion Provincial que con el año finia el arrendamiento del arbitrio de ocho mrs. por carnicera de carne, y que con anticipacion debe sacarse á subasta para el año 1843; ha resuelto que se anuncie por el Boletín oficial, y por los periódicos de la Capital, y por carteles que deban fijar los Ayuntamientos en los perajes acostumbrados que para el día 8 del próximo Diciembre á las 11 de su mañana celebrará la subasta en el local de sus sesiones por partidos judiciales segun se verificó en el año anterior, bajo los pactos que á continuacion se espresan los cuales se hallarán de manifiesto en la Sría. de S. E.

*Pactos que han de regir en la subasta del arriendo del impuesto de ocho mrs. en carnicera de carne de la que se con-*

suma en todos los pueblos de la provincia en el año 1843.

1.º El arrendador deberá exigir ocho mrs. en cada libra carnicera de toda carne fresca que se venda para consumir á escepcion de los cerdos.

2.º El pago del precio en que quede subastado el arriendo, se hará por trimestres vencidos en la Depositaria de la Diputación provincial.

3.º El arrendador no podrá pedir resarcimiento de perjuicios.

4.º La subasta no surtirá efecto, sin que recaiga la aprobación de la Diputación.

5.º El tiempo por el que se hace el arriendo es por todo el año 1843.

6.º El arrendador en el acto de la subasta deberá afianzar á satisfaccion de la Diputación.

7.º La venta de corderos vivos desde Pascua de resurreccion hasta la de Pentecostes será libre de este impuesto.

8.º Se considera como carne de venta la que cualquiera particular matase para dar á sus trabajadores ó peones, no asalariados, y por consiguiente sujeta al pago del impuesto, pero no lo estará la que los particulares maten para sus familias y criados asalariados.

9.º Para facilitar la fiscalizacion de la calidad de las carnes en cuanto á policía de salubridad, y de su peso; se prohíbe matar carnes mas de una vez al dia en tiempo fresco, y dos en verano, á direccion de los Ayuntamientos operacion que no podrá ejecutarse en casas particulares, ni en otro punto que el Maceío donde le haya, ó en el parage que designe el Ayuntamiento bajo la pena de un duro por cabeza por la primera vez, doble por la segunda, y perdidas las reses en la tercera. Zaragoza 17 de Noviembre de 1842. = El Presidente. = Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasala, Secretario.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Administracion general de Bienes nacionales. = Clero Secular. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo siguiente = El Regente del Reino se ha enterado de los expedientes promovidos á consecuencia de haber dispuesto el Intendente de Soria se entregasen á los Cabildos Eclesiásticos productos en especie de los bienes del Clero secular para pago de sus asignaciones personales y del culto de seis meses, y solicita el Intendente de Segovia autorizacion al efecto á fin de cubrir dos tercios de sus dotaciones á los Párrocos de la provincia. En su vista y conformándose S. A. con lo espuesto por V. E. en 28 de Octubre último, se ha servido resolver. 1.º Que en las provincias donde existan granos procedentes de los bienes del Clero secular aplicados al Estado, se entreguen á los Cabildos é Iglesias, Catedrales, Colegiales, Abaciales y Priorales los que á precios corrientes sean necesarios para completar el pago de las respectivas asignaciones correspondiente á los dos tercios vencidos en 31 de Mayo anterior, siempre que los interesados gusten recibirlos, bajo el concepto de que dichos precios serán los que tubieron los granos en el mercado ante próximo al dia en que las Intendencias reciban las órdenes para los pagos. Esta medida se entenderá solo con las provincias en que se considerarán insuficientes los productos de la contribucion general del Clero para atender al total de sus respectivas obligaciones; sobre cuyo particular facilitará esa Direccion las noticias convenientes á la Administracion general de bienes nacionales. 2.º Que de dichas entregas se obtengan los oportunos recibos con la debida separacion de los objetos para que se verifiquen, espresando en ellos el número de las fanegas, especies y su valor en rs. vn. á fin de que ofrezcan todos los comprobantes necesarios y sirvan para formar los cargos y abonos correspondientes. 3.º Que estos recibos ingresen como metálico por producto de los espresados bienes en las Tesorerías de provincia, que expedirán las correspondientes cartas de pago, anotando á su respaldo el número de fanegas de que proceda con distincion de especies, de precio é importes. Las mismas Tesorerías acompañarán á sus cuentas dichos recibos, clasificados como les está prevenido para los pagos que materialmente se ejecuten en ellas. 4.º Que las entregas de granos se verifiquen en los pueblos de la provincia en

que los haya y sean de la residencia de quien gusten recibirla ó en los mas inmediatos á ella, y además de lo prevenido en los artículos anteriores, sirven las reglas que acuerde la Administracion general de Bienes nacionales para la justificacion de los precios de los granos y para la manera y requisitos con que hayan de entregarse. 6.º y por último que la misma oficina general disponga lo conveniente para la pronta enagenacion de todos los productos de los bienes del Clero que existan en las provincias donde al Tesoro no le hagan falta para pagar en especie, facilitándole por este medio los recursos de que tanto necesita para atender al mantenimiento del Culto y sustentacion de sus Ministros. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda para su cumplimiento. = Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento. = Lo que comunica á V. S. esta Administracion general, por ser esa provincia una de las que en que la Direccion del Tesoro público ha manifestado ser necesaria la entrega de granos á los individuos del Clero que espresa la orden de S. A., á fin de que se sirva disponer se publique inmediatamente en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y que en seguida se proceda á la entrega de los granos á los que deseen recibirlos, la que deberá verificarse con las formalidades que la misma orden establece, teniendo además presentes en cuanto sean aplicables las reglas prescriptas en la circular de la estinguida Direccion de Arbitrios de Amortizacion de 5 de Febrero de 1840 para la entrega de granos á las comunidades de Religiosas en pago de una mensualidad de sus asignaciones, y las órdenes generales vigentes relativas al modo de dar salida á los frutos, y justificar sus precios, encargando á las oficinas la mayor actividad y exactitud en un asunto de tanto interes; y concluida que sea la entrega de granos remitan un estado espresivo del número de fanegas de cada especie y su importe dando V. S. aviso del recibo de esta.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico segun se dispone para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Zaragoza 14 de Noviembre de 1842. = Pascual de Unceta.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 3 de Octubre último, en que á virtud de lo representado por los dueños de la mina de zinc y fábricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaráz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al cobre extranjero son excesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptúa convenientes, y propone la modificacion de la partida trescientas treinta y siete de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya expresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres extranjeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Aduanas, que se modifique la partida trescientas treinta y siete del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, *el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo*; entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á

...cia, conocimiento de las Aduanas  
... insercion en el Boletín oficial de la  
... esperando aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S.  
... años. Madrid 8 de Noviembre de 1842. = Agustín  
... Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia  
para general inteligencia. Zaragoza 16 de Noviembre de  
1842. = Pascual de Uñeta.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice  
lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 27 del corriente la resolución siguiente. = Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Juan Gervasio Grandmaison y otros fabricantes de abanicos de esta Corte sobre que se modifiquen las partidas 885 y 1,223 del Arancel de importacion sobre pañes y varillajes; y en vista de cuanto resulta, y conforme con lo propuesto por esa Direccion general en 27 de Setiembre último, ratificando cuanto tenia manifestado acerca del particular, se ha servido S. A. resolver, teniendo presente la facultad segunda concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de Aduanas, que en lugar de la partida 885 del Arancel de importacion se sustituyan dos en los términos siguientes.

Pañes para abanicos de dos hojas pegadas, no pegados y recortados, de papel charolado, pintado y estampado; docena 20 rs. 3/20 por 100; tercio de aumento en bandera extranjera, y tercio por consumo.

De cabriilla, de pintura ordinaria y fina; docena 80 rs. 5/15 por 100; tercio y tercio.

Y que quedando subsistente la partida 1,224 se sustituyan á la 1,223 las dos que siguen.

Varillajes sueltos, ó armazones para abanicos de caña, hueso y madera lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 50 rs. 3/20 por 100; aumento de un tercio en bandera extranjera, y un tercio por consumo.

De concha, marfil y nacar, lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 100 rs. 3/20 por 100; tercio y tercio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que esta resolución se entiende á reserva de ponerla en conocimiento de las Cortes, como se dispone en el referido art. 3.º de la ley de Aduanas vigente. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las Oficinas de esta provincia, disponiendo además se inserte en el Boletín oficial de la misma á fin de que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Octubre de 1842. = Agustín Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia  
para los efectos á que se encamina. Zaragoza 17 de No-  
viembre de 1842. = Pascual de Uñeta.*

#### Venta de bienes Nacionales

La subasta de 38 casas procedentes del Cabildo Catedral de Tarazona anunciada en el Boletín oficial núm. 84 del Jueves 20 de Octubre último, además de ejecutarse en la capital de esta provincia, se celebrará en la dicha ciudad de Tarazona y sus casas consistoriales el día 30 del corriente mes de Noviembre á las 10 de la mañana ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribanía de Amortizacion, con asistencia del Comisionado subalterno del ramo y citacion del síndico procurador. El pago de las espresadas fincas, deberá ejecutarse en metálico en 20 plazos de año cada uno con arreglo á la ley. = De orden del Sr. Juez de 1.ª instancia. = Mariano La Iglesia, Escribano. *D. Vicente Garcia, Intendente y Subdelegado de Rentas de la provincia de Teruel.*

Hago saber: que conforme á lo que se dispone en la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo viniente para la subasta pública y enajenación vitalicia de la Notaría de Reinos que se halla vacante en la villa de Cantavieja, por fallecimiento de Antonio Orté que la servia, la que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del citado día; para la mejora del diezmo y medio diezmo el día 25 del propio mes, y para la del cuarto el 3 de Enero de 1843. El pliego de con-

diciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Subdelegacion de Rentas al cargo de D. Gavino Franco, que vive en la calle de las monjas casa sin número en esta capital, advirtiéndose para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir que la cantidad admisible en el remate ha de ser precisamente la de 3000 rs. vn. en que ha sido tasada por peritos inteligentes. Teruel 12 de Noviembre de 1842. = Vicente Garcia.

*D. Francisco Cenzano, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se considere inmediato sucesor á la capellanía Lega, fundada por Fernando Cortés y Duran y Josefa Lorenza Salvador conyuges y vecinos que fueron de la villa de Longares, en la Iglesia parroquial de dicha villa en el Altar y bajo la invocacion del Patriarca San Josef, para que en el término de treinta días comparezca en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el derecho que juzgue asistirle; en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día á instancia de Isabel Patomar viuda de Mariano Cortés Marco, vecina de la espresada villa de Longares. Dado en dicha villa de La Almunia á 5 de Noviembre de 1842. = Francisco Cenzano. = Por mandado de su Sría. = Mariano Gomez.

*Otro.* A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, y demas autoridades de esta provincia, hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal contra Pascual Garcia de esta vecindad, ausente, sobre haber entrado ganado lanar en el Cementerio de esta villa, en la cual he mandado se proceda al arresto del citado Pascual Garcia, y á fin de poderla conseguir he decretado se publique en el Boletín oficial de esta provincia: por tanto encargo á dichos Sres. procuren su captura sin omitir cuantas diligencias conduzcan al intento, en lo que cumplirán con la ley. Dado en La Almunia á 6 de Noviembre de 1842. = Francisco Cenzano. = Por mandado de su Sría. Mariano Gomez.

*Otro.* A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia, hago saber: que en virtud de providencia acordada por los Sres. de la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Zaragoza se halla mandado proceder á la prision de Pascual Garcia (a) el Paisano vecino de la presente villa de La Almunia, por causa que se siguió en este Juzgado sobre haber atentado contra la existencia del Alcalde 1.º que fué de esta villa D. José Seron; y habiéndose fugado, encargo se proceda á su captura y segura conduccion á este Juzgado, y prevengo la responsabilidad que recaerá contra cualquiera persona que lo recepte ó que sabiendo su paradero no lo ponga en conocimiento de la Autoridad mas inmediata. Dado en La Almunia á 6 de Noviembre de 1842. = Francisco Cenzano. = Por mandado de su Sría. Mariano Gomez.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 días de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 31 de Diciembre próximo, dándose principio á las 10 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo día tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribanía de Amortizacion, con asistencia del Comisionado principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Síndico Procurador.

#### Del convento de religiosas dominicas de Calatayud.

1. En quiebra, una heredad rematada en la cantidad de 780 rs. vn. ó sea la 3.ª porcion de las tres en que fue dividida, sita en los términos de la villa de Ateca partida del Bebedero, de cabida de una yugada una enortalsada tierra monte, confronta con la primera porcion, le corresponde de arriendo 2 anegas 7 almudes trigo, capitalizada en 774 rs. 23 mrs. y tasada en 780 rs. que es por la cantidad que se saca á subasta.

2. En quiebra, otra heredad cerrado rematada en la cantidad de 14.000 rs., sita en las Suertes término de Ateca de 6 y media anegadas tierra, confronta con rio Manubles y camino de Moros, no tiene carga, está arrendada en 1120 rs., tasada en 3100 rs. y capitalizada en 33600 que es &c. (Se concluirá.)

Zaragoza: Imprenta Nacional.